AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 295
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00079 00

Caloto Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de INTERVENCION EXCLUYENTE, propuesta a través de apoderada por la señora CLEDONIA GOMEZ CAICEDO, en contra de los señores MARTHA ROCIO FRANCO OSORIO; CONSUELO MERA GOMEZ; SURY EMIR MERA JIMENEZ; JAIR MERA GOMEZ (Fallecido), representado por sus herederos ANGIE LILIANA MERA CASSO, KEVIN ALEXIS MERA ASCUE y la menor de edad KAREN ELIANA MERA BONILLA, representada a su vez por su señora madre LEYDI MARITZA BONILLA VELASCO; ROBINSON YHAMIL MERA JIMENEZ, representado por su heredera BALVINA JIMENEZ MEDINA, y, de los herederos indeterminados del causante JAIRO MERA VELASCO, representados por Curadora Ad Litem debidamente posesionada.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de octubre de 2022, concediéndose un término de cinco (05) días para que fuera subsanada por la parte demandante.

Según constancia secretarial que precede, dentro del término de Ley otorgado no se subsanaron en su totalidad los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, a saber:

Respecto del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, no se acredita que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o haya constatado por otro medio el acceso de los destinatarios al mensaje, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022.

Lo mismo ocurre con el envío del memorial de subsanación, no se acredita que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o haya constatado por otro medio el acceso de los destinatarios al mensaje, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022.

No se evidencia que la demanda y sus anexos, así como el memorial de subsanación de la demanda, haya sido remitida a la señora Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante JAIRO MERA VELASCO, de conformidad con el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP y se rechazará la demanda.

Así las cosas, conforme con las facultades concedidas en el poder para actuar dentro del presente proceso, la señora apoderada puede proceder a interponer los recursos procedentes contra esta decisión judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de INTERVENCION EXCLUYENTE, propuesta a través de apoderada por la señora CLEDONIA GOMEZ CAICEDO, en contra de los señores MARTHA ROCIO FRANCO OSORIO; CONSUELO MERA GOMEZ; SURY EMIR MERA JIMENEZ; JAIR MERA GOMEZ (Fallecido), representado por sus herederos ANGIE LILIANA MERA CASSO, KEVIN ALEXIS MERA ASCUE y la menor de edad KAREN ELIANA MERA BONILLA, representada a su vez por su señora madre LEYDI MARITZA BONILLA VELASCO; ROBINSON YHAMIL MERA JIMENEZ, representado por su heredera BALVINA JIMENEZ MEDINA, y, de los herederos indeterminados del causante JAIRO MERA VELASCO, representados por Curadora Ad Litem debidamente posesionada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada MIRELLA FRANCO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.663.764 de Santander de Quilichao Cauca, y tarjeta profesional número 270.662 del C. S. de la J. , únicamente para que proponga los recursos procedentes contra la presente decisión, en representación de la parte demandante en intervención excluyente.

TERCERO.- ORDENAR, consecuencialmente, el ARCHIVO de la presente actuación, previas las anotaciones estadísticas de Ley, en caso de no interponerse recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

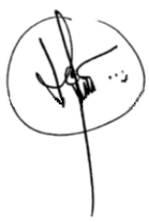

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA